



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

742

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para que se sirva proveer sobre la aclaración.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTRINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER CC 31.854.318 GERMAN GUTIERREZ SANTANDER CC 16.591.639 ROSALBA SANTANDER DE GUTIERREZ CC 29.068.964 PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER
DEMANDADO	ARMANDO JOSÉ LLOREDA JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO LUCILA TINTINAGO MAGON
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2017-00183-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en la sentencia No. 142 del 06 de julio de 2020 proferida por este Despacho, en el numeral SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, Y DECIMO PRIMERO del fallo se resuelve condenar a ALVARO JOSE LLOREDA, cuando en realidad el demandado se llama ARMANDO JOSE LLOREDA VELASCO. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, que en relación con la aclaración de sentencias, reza lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que se debe hacer la aclaración sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, ante una deficiente redacción o sobre alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, lo cual no sucede en el presente caso, pues lo ocurrió fue un error por cambio o alteración de palabras en la parte resolutive de la sentencia, lo cual se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, debe corregirse los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, Y DECIMO PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia No. 142 del 06 de julio de 2020, en el sentido de establecer que se CONDENA al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO, tal y como quedo consignado en la parte motiva de la sentencia objeto de corrección

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

843

RESUELVE:

CORREGIR los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO, de la Sentencia No. 142 de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), los cuales quedarán de la siguiente manera:

SÉPTIMA: CONDENESE al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO a pagar a los demandantes ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER, GERMAN GUTIERREZ SANTANDER, PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER Y ROSALBINA SANTANDER DE GUTIERREZ en la demanda principal por concepto de perjuicios materiales la suma de **\$600.151.716** Según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENESE al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO a pagar Al señor OBED MURIEL MARTINEZ demanda acumulada, por concepto de perjuicios materiales la suma de **\$115.769.200** según lo expuesto en la parte Motiva.

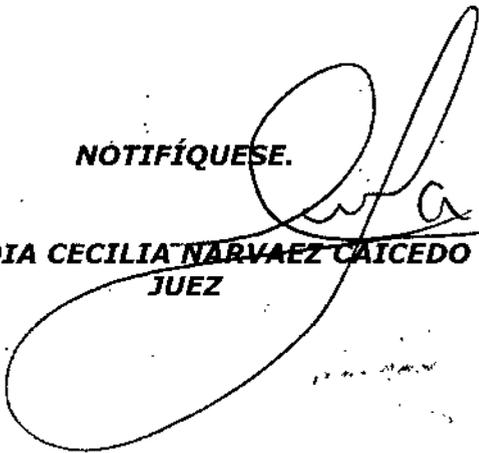
NOVENO: CONDENESE en costas al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO en favor de ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER, GERMAN GUTIERREZ SANTANDER, PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER Y ROSALBINA SANTANDER DE GUTIERREZ respecto de la demanda principal las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.000.000.

DÉCIMA: CONDENESE en costas al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO en favor de OBED MURIEL MARTINEZ respecto de la demanda acumulada, principal las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.000.000.

DECIMO PRIMERA: CONDENESE en costas al demandado ARMANDO JOSÉ LLOREDA VELASCO en favor de OBED MURIEL MARTINEZ respecto de la demanda de Reconvención reivindicatoria, las cuales se liquidar se liquidarán por secretaría, fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.000.000.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



SECRETARIA

su citado No. 050 de hoy notifique
en el anterior 27 JUL 2020 de 19

Mi Secretario.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART. 366 C.G.P.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO EN SENTENCIA No.142 DEL 6 DE JULIO DE 2020 Y ACLARADA MENDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 AL TENOR DEL ARTÍCULO 366 DEL C. G. DEL PSE LIQUIDAN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO RADICACIÓN 760013103012-**2017-00183-00**

AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS POR EL DESPACHO DEMANDA PRINCIPAL	\$5.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS POR EL DESPACHO DEMANDA ACUMULADA	\$5.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS POR EL DESPACHO DEMANDA RECONVENCION	\$5.000.000.00
TOTAL	\$15.000.000.00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 366 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas las cuales al tenor del numeral quinto de la mencionada norma, sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

liliana

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA 0 2 SEP 2020

HOY 02 2020 NOTIFICO EN ESTADO No. Cali

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA
CALI